



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1720 (Original 442)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Aprobando el convenio celebrado con La Compañía Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía. (Compra de títulos del empréstito)

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Salta y la Compañía Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía. Ad-referéndum de la H. Legislatura, de fecha 21 de Agosto de 1937 cuyo texto es el siguiente:

“Entre el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia de Salta, Don Luis Patrón Costas, en representación del Poder Ejecutivo de la misma (en adelante llamado el “Gobierno”) cuya firma es refrendada por S.S. el Doctor Carlos Gómez Rincón en su carácter de Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, por una parte y el grupo financiero comprador del empréstito, formado por la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y la firma Bracht y Cía., a cuyas firmas se denominará en conjunto en lo sucesivo “el grupo comprador” representados por Don René Berger, por la otra parte, se resuelve celebrar el siguiente contrato de negociación:

Art. 1°.- Resuelta por la Honorable Legislatura de la Provincia la emisión de títulos del 5% de interés anual y 1% de amortización anual acumulativa, que se harán efectivos por trimestres vencidos, venciendo el primer cupón el 15 de Diciembre de 1937, garantizados con el producido de la ley nacional N° 12.139, exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal y en todo conforme a lo dispuesto en el proyecto de Bono General anexo a este contrato, el Gobierno se compromete a vender al grupo comprador y éste a comprar del Gobierno la cantidad de v/n. \$ 20.000.000.- (Veinte millones) de estos títulos en las siguientes condiciones:

Art. 2°.- El precio de compra neto de los títulos que el grupo comprador abonará al Gobierno se fijará en un valor igual al promedio de la suma de las cotizaciones netas en la fecha de liquidación o la inmediata anterior si ese día no hubiera, cotización de los siguientes títulos actualmente en circulación y cotizados en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires: Crédito Argentino Interno 4% 1936; Empréstito Nacional de Repatriación 4% 1937; Santiago del Estero 4 ½ %; Serie B; Provincia de Buenos Aires 5% Serie A; y Ciudad de Buenos Aires Avenida Norte a Sud 4 ½ %.

Queda entendido que en ningún caso el precio de compra neto a pagarse por el grupo comprador al Gobierno podrá ser inferior al mínimo de 91%.

Art. 3°.- El grupo comprador tomará a su cargo todos los gastos de propaganda, publicidad y colocación de los títulos, fuera de la impresión de los mismos y de su admisión y cotización en la Bolsa de Buenos Aires, los que correrán por cuenta del Gobierno.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4°.- El empréstito se destinará a los siguientes fines:

- a) Conversión o rescate de los títulos que quedan en circulación de los emitidos bajo las leyes:
- | | |
|--|---------------------|
| N° 291 hasta la suma de | \$ 2.866.376.12 |
| N° 158/293, Emisión Serie B, hasta la suma de....” | 659.182.18 |
| N° 386 Emisión Serie A hasta la suma de.....” | <u>5.296.132.19</u> |
| Lo que hace un total de | \$ 8.821.690.49.- |
- (Ocho Millones Ochocientos Veintiún Mil Seiscientos Noventa Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos).
- b) Conversión de las Series B y C de la ley 386 por v/n. de \$ 7.150.000.- en la forma convenida en el artículo 5° subsiguiente.
- c) El saldo para consolidar y unificar deudas flotantes del Gobierno de la Provincia.

Art. 5°.- El grupo comprador renuncia por el presente contrato al derecho que tiene a mérito del artículo 8° del contrato de fecha 8 de octubre de 1936 de adquirir las series B y C de los títulos 5 ½ % de la ley 386, en las condiciones estipuladas en dicho artículo 8°, y está de acuerdo para que el Gobierno canjee dichos títulos de 5 ½ % Series B y C de la Ley 386 que han sido emitidos pero no negociados, par por par contra títulos 5% de la presente emisión, siendo los títulos 5% a emitirse en canje por un valor de \$ 7.150.000.- v/n. comprendidos en el total de Veinte millones de pesos objeto del presente contrato.

Art. 6°.- El grupo comprador pagará al Gobierno el precio que se haya fijado conforme al artículo 2° de este contrato en efectivo y/o a opción exclusiva del grupo comprador entregando por su valor nominal y escrito los títulos de los empréstitos llamados a rescate con ajuste de cupón si correspondiera. Las fechas de pago se fijarán en la misma oportunidad que se fijará el precio de venta del empréstito.

Art. 7°.- El Gobierno llamará a rescate o reembolso a la par más intereses corridos todos los títulos en circulación de los empréstitos enumerados en el artículo 4°, para las siguientes fechas:

1° de Febrero de 1938, para los títulos de la Ley 291.

1° de Enero de 1938, para los títulos de la Ley 158 y 293, y 386 serie A.

En este acto el Gobierno declara que el valor nominal de los títulos en circulación de dichos empréstitos en el que se expresa en el pre- mencionado artículo 4°, parágrafo a), de este contrato no estando el grupo comprador obligado a canjear mayor valor de los títulos que los montos allí indicados.

El Gobierno hará efectivas las publicaciones oficiales de rescate tan pronto como lo indique el grupo comprador y previo aviso hecho por el mismo teniendo en cuenta las condiciones del mercado bursátil.

Art. 8°.- El Gobierno autoriza al grupo comprador para que por sí o por intermedio del consorcio financiero que estime oportuno formar, ofrezca el canje a los tenedores de los títulos de los empréstitos llamados a reembolso, durante un plazo no menor de ocho días en las condiciones que fije el grupo comprador.

Art. 9°.- Los títulos entregados en canje se presentarán con los siguientes cupones adheridos, respectivamente.

Títulos de la Ley 291 con cupón a vencer primero de Febrero 1938, adherido.

Títulos de leyes 158 y 293 cupón a vencer primero de Julio 1938, adherido.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Título de ley 386 Serie A, a vencer primero de Enero 1938, adherido.

El Gobierno designa al grupo comprador para que reciba los títulos presentados al canje, el que, obrando de buena fe y tomando las medidas usuales para eliminar títulos falsificados, estará eximido de toda responsabilidad respecto de la validez de los títulos a canjearse.

Art. 10.- El Gobierno entregará al grupo comprador, y a más tardar el 31 de Diciembre de 1937, los títulos definitivos por \$ v/n. 20.000.000.- (Veinte millones de pesos) moneda nacional de curso legal los que se imprimirán en las denominaciones y cantidades que el grupo comprador establezca con la debida anticipación. A solicitud del grupo comprador el Gobierno entregará títulos provisionales en los cuales se hará constar las mismas condiciones bajo las que se emiten los títulos y podrán llevar uno o más cupones a opción de los compradores.

Art. 11.- El Gobierno de la Provincia dará preferencia en igualdad de condiciones y hasta el 31 de Diciembre de 1938, al grupo comprador para futuras operaciones de emisión de títulos.

Art. 12.- El Gobierno hasta el 31 de Marzo de 1938, sin previa conformidad del grupo comprador, no emitirá ni dispondrá la emisión de otros títulos o bonos ni permitirá que se emitan con su garantía y tampoco los entregará en pago de deudas, obras o suministros. Quedan comprendidos dentro de esta limitación, las emisiones internas y externas con equivalencia y/o garantía de cambio a moneda argentina y los documentos de cualquier clase representativos de títulos o bonos.

Art. 13.- El Gobierno suministrará al grupo comprador todos los informes, autorizaciones escritas y demás documentos que es costumbre dar para facilitar la oferta pública y la conversión de la deuda pública provincial y obtendrá a su cargo la cotización oficial de los títulos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Art. 14.- Queda convenido que la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino está autorizada por el grupo comprador para llevar la correspondencia y las cuentas con el Gobierno provenientes de este contrato.

Art. 15.- El grupo comprador queda obligado a pagar los títulos comprados al Gobierno en las fechas que se establezcan oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del presente contrato, salvo que por caso fortuito o de fuerza mayor ocurrido antes de la apertura del canje o hasta veinticuatro horas antes de abrirse la suscripción pública, hubieran condiciones generales o de mercado que no permitieran efectuar una emisión pública de los títulos con buenas perspectivas de éxito a un precio satisfactorio para el grupo comprador y aprobado por el Gobierno. Producidas tales condiciones generales o de mercado, se conviene entre las partes contratantes que entonces la venta y/o canje de los títulos quedarán suspendidos hasta tanto hayan desaparecido a juicio del Gobierno y del grupo comprador los motivos de la suspensión. El Gobierno quedará eximido de toda obligación de entregar y el grupo comprador de toda obligación de comprar títulos no ofrecidos a la suscripción pública si por tales condiciones la suspensión se prolongara hasta el 30 de Diciembre de 1937.

Art. 16.- Cualquier impuesto o sellado provincial o municipal y los gastos que origine este contrato, inclusive los relativos a su otorgamiento, escrituración o registro, serán a cargo exclusivo del gobierno, quedando exentos de su pago el grupo comprador.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- Este contrato es ad-referéndum de las Cámaras Legislativas de la Provincia, quedando el Gobierno comprometido a proyectar la ley y solicitar su sanción dentro de un plazo de cuarenta días a contar desde la fecha del presente contrato.

“Si vencido dicho plazo de cuarenta días no estuviera sancionada y promulgada la ley de la materia, el presente contrato quedará sin ningún efecto en todas sus cláusulas, quedando por lo tanto en vigencia el contrato celebrado entre las partes el 8 de Octubre de 1936 y perfeccionado por la Ley N° 387 de la Provincia de Salta. En particular la renuncia a que se refiere el Artículo 5° del presente contrato quedaría sin ningún efecto.

“Bajo las estipulaciones que anteceden se firma este contrato en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para el Gobierno y otro para cada una de las firmas del grupo comprador con la constancia de que tales ejemplares están libres de todo impuesto, en Salta a veintiún días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete”.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer las fechas de pago de los títulos por parte del grupo Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía., según lo dispuesto en el artículo 6° del contrato de referencia.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia a veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

ALBERTO B. ROVALETTI – Carlos De Los Ríos – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo.

Por tanto:

Salta, Setiembre 29 de 1937.

MINISTERIO DE HACIENDA

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS – Carlos Gómez Rincón.

